

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N°

RESOLUCIÓN No. 236

Valledupar, 29 OCT 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA LA ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

Que el día 13 de Marzo de 2009, se realizó visita de control y seguimiento ambiental para verificar las obligaciones establecidas en la resolución N° 471 del 17 de Julio de 2008, "por medio del cual se otorga concesión hídrica sobre la Ciénaga de Baquero a nombre de ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA CESAR, con identificación tributaria N° 900.098.309 – 6.

Que el informe rendido por el profesional especializado JULIO OLIVELLA FERNANDEZ, y el Operario Calificado ARLES LINARES PALOMINO, establece lo siguiente:

1. No haber presentado los planos, cálculos y memorias de los estanques piscícolas.
2. No haber presentado las memorias, características y curvas de la bomba.

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 465 del 25 de Noviembre de 2009, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra de ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA CESAR, con identificación tributaria N° 900.098.309 – 6. Por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en la resolución N° 471 del 17 De Junio de 2008, por no haber presentado los planos, cálculos y memorias de los estanques piscícolas.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no haber presentado las memorias, características y curvas de la bomba.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho, en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra el Municipio de Becerril -Cesar, notificó Resolución N° 465 del 25 de Noviembre de 2009, por medio del cual inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra ASFADEGA, que fue notificado personalmente el día 10 de Marzo de 2013 al Representante legal de ASFADEGA el señor

WWW.CORPOCESAR.GOV.CO

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

DAGOBERTO TORRES SOSA identificado con C.C 84.029.629, el cual no se recibió algún pronunciamiento por el presunto infractor durante el término de traslado para presentar los descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES.

Al realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el expediente nos permite concluir que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte DE LA ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6, al incumplir lo dispuesto en la resolución N° 471 del 17 de Junio de 2008, expedida por CORPOCESAR, por no presentar los cálculos y memorias de los estanques piscícolas y por no haber presentado las memorias características curvas de la Bomba.

En razón a que del informe producto de la visita de inspección y seguimiento realizada por el coordinador sub área jurídica ambiental JULIO OLIVELLA FERNANDEZ y el operario calificado ARLES LINARES, se extrae que ha habido una flagrante violación de normas ambientales, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte investigada, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga a LA ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: *"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto -Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *"Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N°

236

28 OCT 2018

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: **“Artículo 22°- Verificación de los hechos.-** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Mediante Resolución No. 471 del 17 de junio de 2008, se otorga concesión hídrica obre la ciénaga de Baquero a nombre de la Asociación de Familias Desplazadas de Gamarra – “ASFADEGA”, con identificación tributaria No. 900098309-6.

Mediante memorando de fecha 21 de agosto de 2009, el coordinador de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, remitió a la oficina jurídica las conductas presuntamente contraventoras realizadas por la Asociación de Familias Desplazadas de Gamarra – ASFADEGA, con base a la visita de seguimiento ambiental realizada el día 13 de marzo de 2009, en el cual, en el informe resultante de la misma manifiestan las obligaciones impuestas que fueron incumplidas.

A través de la Resolución No. 465 del 25 de noviembre de 2009, se inicia proceso sancionatorio administrativa ambiental y se formula pliego de cargos, contra ASFADEGA por vulneración d elas disposiciones ambientales dadas en los siguientes cargos:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

CARGO 1. Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 471 del 17 de junio de 2008, por no haber presentado los planos, cálculos y memorias de los estanques piscícolas.

CARGO 2. Presuntamente por no haber presentado las memorias, características curvas de la bomba.

Por medio del Auto No. 473 del 29 de octubre de 2012, se declara abierto periodo de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Asociación de Familias Desplazadas de Gamarra – Cesar.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 465 del 25 de noviembre de 2009, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones impuestas por un acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

Teniendo en cuenta los cargos formulados, se puede observar que la infracción no conlleva a una afectación ambiental, sino que los incumplimientos son de tipo administrativo referentes a la no presentación de planos y memorias de cálculo. No obstante, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establecida por el ministerio de Ambiente, los incumplimientos de tipo administrativo, se evalúan como generación de riesgos, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evalúa el grado de afectación ambiental por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos por ser de tipo administrativo.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación	I	8

CONTINUACION DE LA RESOLUCION N°

233

29 OCT 2018

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de **\$32'548.074**

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE

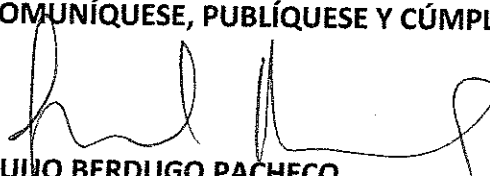
ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental a la ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, impóngasele a la ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6, multa por valor de Treinta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Ocho mil Setenta pesos, (\$ 32.548.070 MCTE) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al Representante legal de la ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE GAMARRA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.098.309 - 6, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO BERDUGO PACHECO

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Tatiana Soto Contreras – Abogada Externa